

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 035 2019-039-01

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el curso del presente proceso Verbal de Responsabilidad contractual, propuesto por JUAN CARLOS GOMEZ FERNANDEZ, contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en el cual las dos partes interpusieron recurso de apelación y lo sustentaron oportunamente, se

RESUELVE

1.- Al tenor de lo dispuesto en artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días.

2.- Así mismo, al tenor de la citada norma, de la sustentación presentada por el demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a84d8bc30a8fb40451a09bba5b5b7accecf406407c9e78f22a042587f13f2b

Documento generado en 13/08/2021 05:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REF.: DESCORRE TRASLADO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JUAN CARLOS GÓMEZ.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD. NO.: 2019-00039-00

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial sustituto de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**-, a través del presente escrito, procedo a descorrer el traslado de la sustentación de los reparos, referentes al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia en primera instancia.

EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE DE SER NEGADO Y EN SU LUGAR REVOCAR LA SENTENCIA POR CUANTO EL DEMANDANTE INCURRIÓ EN RETICENCIA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CON COBERTURA DE INVALIDEZ.

No le asiste la razón al apelante en este caso, siendo que, el efecto contenido en el artículo 1080 del Código de Comercio, es decir el reconocimiento de intereses moratorios al asegurado, corresponde a una sanción que ha impuesto el legislador, cuando de manera injustificada no se reconoce o cancela el valor correspondiente al valor asegurado, una vez se demuestra por el interesado, el derecho que contractualmente le corresponde frente al seguro adquirido.

Como bien podrá observar el Juez de instancia, en este caso, no cabría de forma alguna, proceder al pago de la obligación demandada y por ende al reconocimiento de los intereses, siendo que el título bajo el cual se esboza la pretensión adolece de nulidad por reticencia, conforme lo preceptúa el artículo 1058 del código de comercio.

Resalto que evidentemente el demandante al momento de la celebración del contrato de seguro, contaba no solo con una serie de preexistencias las cuales omitió exponer al asegurador para efectos de viciar su consentimiento a la hora de expedir la póliza y que fueron reconocidas en interrogatorio de parte, si no también, con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo la cual se reconocía que el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ**, tenía una incapacidad parcial permanente reconocida ante la Junta Médica de la policía (régimen especial), lo cual ineludiblemente era una circunstancia relevante para el reconocimiento del estado del riesgo, si se tiene en cuenta que, dentro de los amparos de la póliza se encontraba el de invalidez.

Quiero indicar, que reconocer lo pretendido y en adición condenar en intereses moratorios al asegurador, representa una onerosa e injusta carga para mi representada, la cual, actuó con el consentimiento viciado al momento de expedir la póliza, supuesto que se demuestra entre otras cosas, en que nunca se allegara al plenario el documento soporte que daba cuenta de la primera calificación de pérdida de la capacidad laboral, procediendo a su reconocimiento solo por la información contenida en la valoración que aportó la parte activa y el interrogatorio de parte.

Lo anterior, comprende un supuesto relevante para el análisis del caso en cuanto, el Juez de primera instancia, termina condenando a la Compañía aseguradora, sobre la presunta y errática premisa, de que el siniestro no es conexo a la preexistencia del asegurado y que la omisión a la verdad no es relevante para la expedición del contrato de seguro, pudiéndose entonces concluir, que en Colombia es valido obtener la cobertura propia de un seguro de invalidez, sin indicar que ya se tiene una calificación bajo la cual se ha determinado una pérdida de la capacidad laboral por parte de una junta médica, lo que no es otra cosa a que existe una realización parcial del riesgo asegurado.

Esto último se termina demostrando en la prueba documental, bajo la cual se acredita la pérdida de la capacidad laboral por parte del demandante, siendo que la junta médica, procede a reconocer que el porcentaje total de invalidez es el resultado de la sumatoria de las calificaciones previas y la actual, es decir que sí es un hecho relevante el tener el reconocimiento de una pérdida de la capacidad laboral para efectos de reconocer la invalidez de una persona.

Sobre este último aspecto, quisiera indicar que no se trata de forma alguna que se acepte la tesis planteada por el Juez de primera instancia, referente a que, la existencia de la reticencia, solo se da en el momento en que la realización del riesgo asegurado esté relacionada con el supuesto omitido por el asegurado. Contrario a ello, en nuestro concepto, la regla planteada en el artículo 1058 del Código de Comercio, comprende un régimen de nulidad relativo especialmente concebido frente al contrato de seguro y el cual hace alusión al inducir al error omitiendo cualquier hecho que, de ser puesto a consideración de la compañía aseguradora al momento de la celebración del contrato, ésta se hubiere rehusado a la expedición de la póliza o incluso impuesto condiciones diferentes a las pactadas.

Cabe reiterar, que esta postura ha sido reconocida por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia¹, en una emblemática Sentencia, donde se indicó:

“6) Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de lealtad del tomador y su obrar contrario a la buena fe, únicamente bajo la sanción de la nulidad relativa, desde el ámbito de la formación del consentimiento, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones; así, se observa que tan específica sanción, la nulidad relativa, se produce independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos negados u ocultados por el tomador del seguro.

Y puesto que el legislador es autónomo para contemplar los hechos constitutivos de nulidad adscribiéndolos a las especies de la relativa o la absoluta, se impone que concluir que por el hecho de que el tomador actúe con dolo, esto es, con la intención positiva de inferir daño al asegurador, para lo cual se vale de maniobras engañosas, como la inexactitud y la reticencia pueden serlo, con el fin de obtener el pago de una indemnización que no hubiera obtenido de no haber incurrido en tales actos u omisiones, o que la habría conseguido, pero contratando el seguro bajo condiciones más onerosas, no puede afirmarse que se trata de uno de los eventos de causa ilícita.

¹ CAS. CIVIL, sentencia de 24 de octubre de 2005, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, exp. 9559.

7) Como ya se dijo, la norma que se comenta contempló esa hipótesis como un fenómeno que únicamente da lugar a la nulidad relativa, motivo por el cual no es posible, bajo la égida del régimen común civil o comercial, deducir la nulidad absoluta, claro está, bajo el entendido de que tampoco resulta admisible que, por vía de interpretación, se extienda la sanción a un acto jurídico distinto de la específica que la ley contempla para él justamente para distinguirlo de otros."

Además, es de resaltar que la normativa que reglamenta el contrato de seguro en Colombia es de orden público y hasta la fecha, no ha habido una orden judicial o concepto valido que desconozca dentro de las características del tipo contractual, la ubérrima buena fe, siendo ésta una carga que corresponde a las partes al momento de la celebración del acuerdo para la expedición de la póliza, siendo palmario que a la fecha, se declare de manera cierta el riesgo asegurado por parte del tomador, quien es el único que tiene conocimiento pleno del mismo.

Por todo lo anterior, ruego al Juez de instancia, negar el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en su lugar acceder al presentado por nuestra parte, debiéndose revocar en su totalidad la Sentencia de primera instancia.

Cordialmente,


JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. 1143833305

T.P. 243.172 C.S. de la J.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

SEÑOR.
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF. VERBAL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE. JUAN CARLOS GOMEZ FERNANDEZ.
DEMANDADO. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la parte demandante, respetuosamente y de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. entro a exponer en forma concreta, los reparos que le hago a la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de mayo del presente año en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no sin antes aclarar, que me encuentro conforme con la decisión del despacho en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que solo este recurso esta dirigido a lograr que el superior jerárquico, reconozca los intereses de mora sobre la condena impuesta en el numeral 4 de la sentencia, de conformidad con el articulo 1080 del C.Co. y a lograr que se revoque el numeral 7 de la sentencia en cuanto condeno a mi poderdante al pago de costas del proceso a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., los cuales hago de la siguiente manera:

1. El primer reparo que se le hace a la sentencia proferida por el a quo, es en la medida de que si bien es cierto el despacho en el numeral 4, condeno a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar a mi poderdante la suma de 76.000.000 millones de pesos, suma de dinero debidamente indexada a partir del día 8 de noviembre del año 2016, también es cierto que omitió en la sentencia, no condenar a dicha entidad, a pagar los intereses moratorios que de conformidad con el articulo 1080 del C.Co. esta obligada esta entidad, por cuanto pese a haberse presentado la reclamación respectiva por mi poderdante de conformidad con el articulo 1077 del C.Co., se negó el pago de la reclamación en la fecha 17 de enero del año 2017, cuando se dio respuesta a la reclamación, lo que hace perfectamente viable condenar a esta entidad, por los intereses moratorios respectivos ordenados en dicha normatividad, pues ello constituye una sanción para la compañía de seguros de carácter legal y que debe soportar, cuando en respuesta a la reclamación la niega, además de que estos intereses fueron solicitados en la demanda respectiva como pretensión y sobre la suma de dinero que se condene a la compañía de seguros, intereses que se deberán pagar desde la fecha 17 de enero del año 2017 (fecha en que se da respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante y negada) y sobre la suma de dinero condenada \$76.000.000 millones de pesos, hasta que se pague completamente la obligación.

Lo anterior tiene sustento legal de acuerdo a lo consignado por el articulo 1080 del C.Co., el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario

acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

De acuerdo a la anterior normatividad, no podía el despacho dejar de condenar a la compañía de seguros por el rubro de intereses sobre la suma condenada de \$76.000.000 millones de pesos que se condeno en el numeral 4 de la sentencia emitida, intereses que se deberán pagar a partir de la fecha 17 de enero del año 2017, hasta que se pague totalmente la obligación.

2. El segundo reproche que se le hace a la sentencia proferida por el a quo, es que a pesar de que no prosperaron las pretensiones en contra del banco BBVA, el despacho condeno a mi poderdante por las costas del proceso, cuando se considera no era procedente, toda vez que mi poderdante al presentar la demanda contra el banco lo hizo de buena fe y además que prospero el pago del crédito en favor de esa entidad, de conformidad con el numeral 5 de la sentencia, de manera que la condena en costas solo procede si se actúa de mala fe, pero ello no existe en este caso por la prosperidad de las pretensiones y que una de ellas beneficio al banco.

Con los anteriores reparos pretendo que el superior jerárquico, adicione al numeral 4 de la sentencia, la condena también en contra de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del C.Co. sobre la suma condenada que es de \$76.000.000 millones de pesos, a partir del día 17 de enero del año 2017, hasta que se pague totalmente la obligación.

También pretendo que se revoque el numeral 7 de la sentencia, en lo que tenga que ver con la condena en costas en contra de mi poderdante y a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A.

Señor Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2016-00278-00

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente doctor Julián Villegas Perea el Juzgado, a través del proveído del 16 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ba828280d99559198f00c2479763bdeea21e8fcd0053292a72fe498667cc5**

Documento generado en 13/08/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 76001310300920180027800**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que conste y sea tenido en cuenta, los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado de la existencia del presente proceso al Agente Especial de Coomeva EPS S. A., doctor Felipe Negret Mosquera.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c485b17f97e331283053b19efe25dd5bfe6a9a9c9fc2cc5c3f82baa3b5403**
Documento generado en 13/08/2021 05:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00155-00)

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que conste y sea tenido en cuenta, el Oficio No. 409 del 28 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali comunica que el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la demanda BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ, surtió efectos legales por ser la primera solicitud que se llegó para el proceso que allá adelanta el BANCO COOMEVA S. A. a la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31835017e7f795fbd89ecef9be20dc3cf321c384726ec8c7e2f6c04174ab356**
Documento generado en 13/08/2021 05:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello, renunciando a términos de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 760013103009202100314-00

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **COLTAINERS S.A.S Y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- La suma de \$91.666.666,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **457031327**.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces del bancario corriente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de agosto de 2019 hasta la cancelación de la obligación.

CAPITAL.-

- 1.- La suma de **\$38.187.564,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **900797293-5**.
- 2.- La suma de **\$3.751.747,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré No. **900797293-5**.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces del bancario corriente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de enero de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- TENER por renunciado el resto de término que tiene la parte demandante para subsanar la demanda.

E.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4183beaf59478bac1568fefdb4334a57afcfed0a07fe011ffc80eeae91d9ce**
Documento generado en 13/08/2021 05:01:09 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210031600

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva singular propuesta por la sociedad **ACOSTAS & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN**, mediante apoderada judicial contra la sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR**.

Del estudio de la demanda se observa que:

Primero.- No se indicó la tasa o porcentaje del interés moratorio que se pretende cobrar.

Segundo.- No se indicó a qué ciudad o municipio corresponden las direcciones donde reciben notificaciones personales las señoras Inés Elvira Restrepo Navia y Rosa Elvira Navia Tobar.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por la sociedad **ACOSTA & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN**, mediante apoderada judicial contra la sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR**, dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **Laura Daniela Peña García**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contraen el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2e174a264ee6a36425af711424890521d7acb80973b1c0467615f7473ad76**
Documento generado en 13/08/2021 05:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210031700

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se acreditó que se le hubiera remitido copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA BONILLA OROZCO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3148a8a47e9223923cd6ae620fb8961dfed9b64cb2a1dfc2be2ffd2b348ab3ae**
Documento generado en 13/08/2021 05:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>